



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2020-MPH-GM

Huaral, 16 de junio del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33912 de fecha 27 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1078-2019-MPH-GFC de fecha 05 de diciembre del 2019 presentado por **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO**, con domicilio real y procesal en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G Lt. 31 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00532 de fecha 15 de enero del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62008 por "*No contar con las señales de seguridad rutas de evaluación, áreas de seguridad internas en establecimientos y recintos públicos*" en el lugar de infracción ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. E Lt. 4 (Ref. Espalda de la Panadería Fripan) y con el Acta de Fiscalización N° 001041, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 303-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 20.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62008 por "*No contar con las señales de seguridad, rutas de evaluación, áreas de seguridad internas en establecimientos y recintos públicos*", equivalente al 40 % del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal, siendo notificado con fecha 07.06.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 242-2019-MPH-GFC de fecha 02 de julio del 2019 se resuelve sancionar a **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** con una multa de S/ 1,660.00 (mil seiscientos sesenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62008 por "*No contar con las señales de seguridad, rutas de evaluación, áreas de seguridad internas en establecimientos y recintos públicos*" en el predio ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. E Lt. 4 (Ref. Espalda de la Panadería Fripan) y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 03.07.19;

Que, mediante expediente N° 20360 de fecha 24 de julio del 2019 el Sr. **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 242-2019-MPH-GFC de fecha 02.07.19, señalando que no ha tenido pleno conocimiento del presente procedimiento, el cual lo ha sorprendido al notificarle la Resolución Gerencial de Sanción materia de impugnación, recortándole su derecho a defensa de hacerlo valer oportunamente;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2020-MPH-GM**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1078-2019-MPH-GFC de fecha 05 de diciembre del 2019, se resuelve "Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** y en consecuencia ratificar los efectos de la Resolución Gerencial de Sanción N° 242-2019-MPH-GFC y aplicar la medida complementaria de clausura temporal";

Que, mediante expediente N° 33912 de fecha 27 de diciembre del 2019 el Sr. **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1078-2019-MPH-GFC de fecha 05 de diciembre del 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;



Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2020-MPH-GM**

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



Que, revisando y analizando el presente recurso de apelación, debemos de indicar que, en la primera parte de su escrito el administrado no hace más que señalar los principios de debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y debida motivación establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose limitado en transcribir dichos principios tal y cual se encuentran desarrolladas en la referida norma, sin sustentar, analizar y/o precisar en qué sentido o de qué manera la resolución apelada o la administración pública estaría vulnerando las mismas;

Que, por otra parte, el administrado refiere que la resolución materia de apelación y la resolución de sanción emitida anteriormente, carecen de motivación tomando en cuenta que, desde la etapa de instrucción y el informe final de instrucción, la administración debe de probar y actuar con objetividad hasta la etapa en la que interviene el Órgano Sancionador, señalando y manifestando lo que se entiende como debida motivación;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2020-MPH-GM

Que, al respecto debemos de señalar que, el administrado daría a entender que la resolución de sanción, así como todo el procedimiento sancionador no se encuentra debidamente motivada, sin embargo, no precisa o puntualiza de qué forma o manera la resolución materia de apelación no cumple con una debida motivación, pues el administrado se limita a indicar que debería de cumplirse con una debida motivación, empero no expresa o sustenta las razones de tal alegación;

Que, en cuanto a la manifestación del administrado de no haberse tomado en cuenta que, su establecimiento comercial queda ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G Lt. 31, mas no en la Lotizadora Santa Hilda Mz. E Lt. 4 – Huaral, debemos de precisar que, conforme al Informe N° 04-2020-SGPDET-GDET-MPH de fecha 14.02.20 emitido por la Subgerencia de Promoción Desarrollo Empresarial y Turismo, que es el despacho encargado de emitir las licencias de funcionamiento, se ha informado que, el Sr. **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** identificado con DNI N° 15752099 ha realizado y ha obtenido licencia de funcionamiento para local en ambas direcciones, esto es, al momento de la imposición de la infracción contaba con dos licencias, siendo entonces titular de la licencia de funcionamiento y conductor de local con dirección en la Lotizadora Santa Hilda Mz. G Lt. 31, así como el ubicado en la Lotizadora Santa Hilda Mz. E Lt. 4 – Huaral, de ahí que, su ardid de pretender viciar el procedimiento sancionador por un aparente error en la dirección del local por la cual se inició el procedimiento sancionador, queda totalmente desvirtuado;

Que, en este punto podemos advertir que, desde el momento en que inició el presente procedimiento sancionador y hasta la interposición del recurso de apelación, el administrado en ningún extremo ha negado la comisión de la infracción tipificada con código N° 62008 por "*No contar con las señales de seguridad, rutas de evacuación, áreas de seguridad internas en establecimientos y recintos públicos*", pretendiendo eludir su responsabilidad cuestionando aspectos formales en el procedimiento sancionador iniciado en su contra;



Que, de esta manera, se puede concluir que el recurso de apelación no cuenta con sustentación que aporte una fundamentación consistente que desvirtúe los considerandos de la Resolución Gerencial de Sanción que pretende impugnar, por lo que deviene de improcedente el recurso de apelación presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 308-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO** contra la Resolución Gerencial N° 1078-2019-MPH/GFC de fecha 05.12.19;



Que, es necesario precisar que el 10 de junio del 2020, culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, ampliado por ultima vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20.05.20;

Que, habiéndose retornado o reanudado el computo de plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte y que se encuentran bajo competencia de las Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo (Gobiernos Locales), así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2020-MPH-GM**

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**


### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO**, contra la Resolución Gerencial N° 1078-2019-MPH/GFC de fecha 05 de diciembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a don **PEDRO ARMANDO RIOS CADILLO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA  
-----  
CPC Nolberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL